



## Jurisprudencia sobre Recursos de Amparo y Habeas Corpus Contra la Dirección General de Adaptación Social

Rama del Derecho: Derecho Constitucional.	Descriptor: Derechos Fundamentales.
Palabras Claves: Dirección General de Adaptación Social, Recurso de Amparo, Habeas Corpus, Condiciones Higiénicas, Salud, Hacinamiento Carcelario, Sala Constitucional Sentencias 978-06, 15849-07, 9077-10, 13083-10, 2629-11, 3742-11, 5878-11, 7597-11, 11108-11.	
Fuentes de Información: Jurisprudencia.	Fecha: 05/11/2014.

### Contenido

RESUMEN .....	2
JURISPRUDENCIA.....	2
1. Sobrepoblamiento del Centro de Atención Institucional La Leticia como Justificación para Interponer Recurso de Amparo .....	2
2. Descuido del Patrimonio Histórico Arquitectónico como Justificación para Interponer Recurso de Amparo .....	3
3. Falta de Condiciones Higiénicas como Justificación para Interponer Recurso de Amparo contra el Centro Penitenciario la Reforma .....	4
4. Recurso de Amparo por Hacinamiento Carcelario .....	6
5. Recurso de Habeas Corpus por Traslado al Hospital de Privado de Libertad que No Representa Peligro .....	7
6. Denegatoria de Condiciones Optimas de Salud y Retraso Injustificado en Resolver la Solicitud de Transferencia del Amparado.....	8
7. Recurso de Amparo por Supresión de Gastos de Transporte a Trabajador de Adaptación Social Sin Mediar Procedimiento Administrativo que Anule el Acto de Asignación.....	10

<b>8. Recurso de Amparo Justificado por el Retraso en la Devolución de Dinero en Custodia.....</b>	<b>14</b>
<b>9. Recurso de Amparo Originado por la Medida Cautelar de Aislamiento de Menores de Edad .....</b>	<b>17</b>

## **RESUMEN**

El presente documento contiene jurisprudencia sobre **Recursos de Amparo y Habeas Corpus contra la Dirección General de Adaptación Social**, consideran el criterio externado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

## **JURISPRUDENCIA**

### **1. Sobreplamiento del Centro de Atención Institucional La Leticia como Justificación para Interponer Recurso de Amparo**

[Sala Constitucional]<sup>i</sup>

Voto de mayoría:

“Sobre las condiciones de los privados de libertad en el Centro de Atención Institucional de Pococí. En la especie, el amparado, quien se encuentra privado de libertad en el Centro de Atención Institucional Pococí, acusa que existe un grave problema de sobrepoblación penitenciaria y de infraestructura en dicho centro. Del informe rendido por la autoridad recurrida se tiene por demostrado que dicho centro se encuentra ocupado al 124% de su capacidad, y que desde octubre de 2010, y por orden del Juzgado de Ejecución de la Pena de Limón, no se están recibiendo ingresos de personas sentenciadas salvo permutas o intercambios con otros centros penitenciarios, ello con el objetivo de ajustar el centro a su capacidad real de población. En consecuencia, se tiene por cierta, la existencia de hacinamiento de este Centro penitenciario. Lo cual es un argumento necesario y suficiente para concluir la real y efectiva lesión a los Derechos Fundamentales de los privados de libertad del Centro Penitenciario de Pococí, específicamente del Pabellón B-2. Este Tribunal considera que, el Estado cumpliendo con una función pública, como lo es el dar condiciones de igualdad y respetar la integridad física y/o psicológica de los privados de libertad, el velar por las condiciones mínimas requeridas para los Centro penitenciarios -tanto normativa como Internacionalmente-, despoja a los privados de libertad de gozar de la protección de sus Derechos Humanos. Por ello, si el Centro de Atención Institucionales se encuentra en su límite máximo – o excedido- de capacidad, debe tomar urgentemente las medidas necesarias para contrarrestar dicho problema –

aunque sea de forma temporal, hasta subsanar el error-. En consecuencia, se determina la lesión a la integridad física y de la dignidad humana de los privados de libertad, por ser obligación de las autoridades administrativas tomar cualquier medida pertinente para asegurar las condiciones mínimas en su Centro, sin producir efectos negativos, como se produjo en la especie. Por lo expuesto, lo procedente es declarar con lugar el recurso en cuanto a este extremo, con las consecuencias que se detallan en la parte dispositiva de esta resolución, sin que ello afecte o se interprete como ampliación del plazo ya dado en resoluciones anteriores.”

## **2. Descuido del Patrimonio Histórico Arquitectónico como Justificación para Interponer Recurso de Amparo**

[Sala Constitucional]<sup>ii</sup>

Voto de mayoría

“ V. En cuanto a la Dirección General de Adaptación Social el citado informe de 2010 del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural pone en evidencia que violentó la condición de bien de valor histórico arquitectónico del inmueble en dos vertientes: al ejecutar obras incompatibles con su conservación y al omitir darle mantenimiento oportuno y adecuado. En su informe, el Director General de Adaptación Social señala obras ejecutadas en noviembre de 2010 en los baños, servicios y lavatorios del Centro y refiere que se cambió toda la instalación eléctrica, se encausaron y entubaron las aguas negras y jabonosas en el sector del Archivo Central. Que este año están programados trabajos de pintura, reparación de canoas y ventanas, en fase de aprobación por el Centro de Investigación. Con esas obras se estaría remediando parte de los defectos señalados por el Centro de Investigación, pero no se asegura que ellas satisfacen plenamente el deber de la Dirección de dar la conservación que corresponde al bien y una parte no se ha ejecutado aún. Por lo anterior se declara con lugar el recurso en contra de la Dirección, ordenando a su Director General adoptar las medidas necesarias para que, a la mayor brevedad posible, se de a la parte que ocupa del edificio Amparo Zeledón la conservación que corresponde a su condición de bien de interés arquitectónico e histórico. De la sentencia deberá notificarse al Ministro de Justicia y Paz, por estar adscrita la Dirección accionada a esa Cartera.”

### 3. Falta de Condiciones Higiénicas como Justificación para Interponer Recurso de Amparo contra el Centro Penitenciario la Reforma

[Sala Constitucional]<sup>iii</sup>

Voto de mayoría

**“I. Objeto del recurso.** El recurrente alega recibir un trato cruel y degradante en el Ámbito de Convivencia B del Centro de Atención Institucional La Reforma, puesto que el Centro Penal se encuentra en condiciones precarias por lo que no tiene cama para dormir, hay un faltante de tapas en las alcantarillas y existe un problema de sobrepoblación en ese ámbito.

**III. La sobrepoblación penitenciaria y el hacinamiento crítico en el Ámbito de Convivencia B del Centro de Atención Institucional La Reforma.** Después de analizar los elementos probatorios aportados, este Tribunal verifica la violación a los derechos fundamentales del recurrente. Lo anterior, porque en los informes rendidos por los representantes de las autoridades recurridas -que se tiene por dado bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción- y la prueba aportada para la resolución del asunto, ha sido debidamente acreditado la existencia del hacinamiento crítico en el Ámbito de Convivencia B del Centro de Atención Institucional La Reforma, pues se informa que ese ámbito actualmente alberga mil trescientos sesenta y cuatro privados de libertad siendo que la capacidad real de internamiento es de mil cincuenta y seis reclusos, por lo que la sobrepoblación actual supera los trescientos reclusos. Es decir, la sobrepoblación general en dicho ámbito asciende a un 29%. Recordemos que, reiterada jurisprudencia, de esta Sala ha establecido que 20% es el porcentaje máximo admitido de sobrepoblación, constituyéndose en hacinamiento crítico la sobrepoblación que supere dicho porcentaje. Por lo tanto, al haberse comprobado en este caso que se excedió ese porcentaje, se constata la trasgresión a los derechos fundamentales del amparado –y del resto de privados de libertad ubicados en el mismo ámbito. El artículo 40 de la Constitución Política señala que *"nadie puede ser sometido a tratamientos crueles o degradantes"* y como los malos tratos, crueles o degradantes, pueden revestir múltiples formas, desde luego que pueden ser el resultado de una voluntad deliberada, de deficiencias en la organización de los servicios penitenciarios o de insuficiencia de recursos. Pero en general, la comprobación de la existencia de condiciones infrahumanas en los establecimientos penitenciarios, cualesquiera que sean las causas, es una señal inequívoca de violación de los derechos humanos de los internos, que el Estado, encargado de sus custodias, está obligado a enmendar. Constituyéndose en una violación de tal norma constitucional el mantener hacinados a los privados de libertad en condiciones críticas que han sido establecidas, según se dijo, cuando la población sea superior a un 120% de la capacidad (véase sentencia no. 2010-017942).

**Por consiguiente, al comprobarse la existencia de un hacinamiento crítico Ámbito de Convivencia B del Centro de Atención Institucional La Reforma, lo que corresponde es declarar con lugar el recurso en este sentido.**

**IV. Sobre el faltante de tapas en el sistema de alcantarillado.** El recurrente también cuestiona que las instalaciones del centro se encuentran en mal estado en la parte de afuera, donde reciben la visita, pues están las alcantarillas sin tapas y el excremento está expuesto. En este sentido, los recurridos aceptan el faltante de tapas en los alcantarillados, sin embargo alegan que es responsabilidad de los mismos privados de libertad, pues señalan que la actitud de la población penal gira en función de un espíritu de destrucción, sustracción y de aprovechamiento de las acciones de la misma, por lo que las nuevas tapas instaladas fueron destruidas. Al respecto, considera este Tribunal que no llevan razón los argumentos de los recurridos. Lo anterior porque aunque no se niega la posibilidad de que algunos privados de libertad hayan destruido y sustraído las tapas del alcantarillado del Centro Penitenciario, no obstante, esta situación no tiene porque ser soportada por los demás privados de libertad, máxime si va en detrimento de las condiciones mínimas necesarias compatibles con su dignidad personal. Recordemos que esta Sala ha mencionado que aquellos lugares o establecimientos, en que se ejecute la privación de libertad de personas, deben reunir condiciones que sean compatibles con su dignidad como seres humanos y que no se traduzcan o generen una infracción a sus derechos fundamentales. Además, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre (véase sentencia no. 2010-17176). Por consiguiente, son las autoridades penitenciarias las responsables de mantener las condiciones mínimas necesarias en los Centros Penitenciarios, por lo que deberán instalar las tapas correspondientes en el alcantarillado y velar por su cuidado. Por ende, lo que corresponde es también declarar con lugar el recurso en cuanto a este extremo.

**V. Sobre la falta de cama y espuma para el recurrente.** No obstante lo previamente indicado, esta Sala no constata una infracción a los derechos fundamentales del amparado en cuanto a que se encuentra durmiendo en el piso. Lo anterior, por cuanto, según los informes rendidos, dados bajo la fe de juramento, el recurrente cuenta con su respectiva cama y espuma. Por consiguiente, y con fundamento en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al no existir prueba que desvirtúe lo señalado por los recurridos, no se logra constar que el recurrente se encuentre durmiendo en el piso, por lo que el presente amparo debe ser desestimado únicamente en cuanto a este punto.

**III. Conclusión.** En virtud de lo expuesto, el presente asunto debe ser declarado con lugar debido al hacinamiento crítico en el Ámbito de Convivencia B del Centro Penitenciario recurrido y en cuanto a la falta de tapas en el alcantarillado en ese Centro. No obstante, en cuanto a la falta de cama y espuma para el recurrente, debe ser declarado sin lugar.”

#### **4. Recurso de Amparo por Hacinamiento Carcelario**

[Sala Constitucional]<sup>iv</sup>

Voto de mayoría

“I. Objeto del recurso. Acusan los recurrentes condiciones de hacinamiento en el CAI San José, que consideran lesivos de sus derechos fundamentales.

III. Sobre el fondo.- Del escrito de interposición de este recurso se desprende que el fondo del asunto se concentra en determinar si los recurrentes están siendo sometidos a un trato cruel y degradante (violación del artículo 40 constitucional), por estar ubicados en un centro con hacinamiento poblacional. Al respecto, del informe rendido por el representante de la autoridad recurrida -que se tienen por dados bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción-, y la prueba aportada para la resolución del presente asunto, se comprueba la existencia del hacinamiento crítico, cuando se no se desvirtúa la acusación de los recurrentes en el sentido que la capacidad de alojamiento del Centro de Atención Institucional San José es para 540 privados de libertad y a la fecha están ubicados 930 privados de libertad. Es decir, la sobrepoblación general en dicho centro asciende a un 75%. Reiterada jurisprudencia de esta Sala ha establecido que 20% es el porcentaje máximo admitido de sobrepoblación, constituyéndose en hacinamiento crítico la sobrepoblación que supere dicho porcentaje (véase la resolución N° 18627-2007 de las 10:44 horas del 21 de diciembre de 2007). Por lo tanto, al haberse comprobado en este caso que se excedió dicho porcentaje se constata la trasgresión a los derechos fundamentales de los amparados -y del resto de privados de libertad ubicados en el mismo centro-. El artículo 40 de la Constitución Política señala que *"nadie puede ser sometido a tratamientos crueles o degradantes"* y como los malos tratos, crueles o degradantes, pueden revestir múltiples formas, desde luego que pueden ser el resultado de una voluntad deliberada, de deficiencias en la organización de los servicios penitenciarios o de insuficiencia de recursos. Pero en general, la comprobación de la existencia de condiciones infrahumanas en los establecimientos penitenciarios, cualesquiera que sean las causas, es una señal inequívoca de violación de los derechos humanos de los internos, que el Estado, encargado de sus custodias, está obligado a enmendar. Constituyéndose en una

violación de tal norma constitucional el mantener hacinados a los privados de libertad en condiciones críticas que han sido establecidas, según se dijo, cuando la población sea superior a un 120% de la capacidad. Reconoce esta Sala la labor realizada por las autoridades recurridas para mitigar los efectos de dicha sobrepoblación, específicamente al incrementar las cantidades de alimentos, procurar más y mejores espacios, organizar por turnos la rutina de alimentación y visitas, entre otras, tal y como se desprende del elenco de hechos probados; pero al constatar el hacinamiento del centro recurrido, considera esta Sala que se está quebrantando la dignidad humana. En conclusión, dado que se comprueba la existencia de hacinamiento crítico en el Centro de Atención Institucional de San José (pues su capacidad es para 540 privados de libertad y a la fecha están ubicados 930 privados de libertad, es decir, la población asciende a un 175%), corresponde la estimatoria de este recurso, por violación al artículo 40 constitucional, con las consecuencias que se detallan en la parte dispositiva de esta resolución.”

#### **5. Recurso de Habeas Corpus por Traslado al Hospital de Privado de Libertad que No Representa Peligro**

[Sala Constitucional]<sup>v</sup>

Voto de mayoría

“**II. Sobre el derecho.** Debe indicarse inicialmente en cuanto a las manifestaciones del petente, que la restricción de libertad de movimiento en el centro hospitalario, de la cual ha sido objeto el amparado, por cuanto se le ha esposado, ha sido desproporcionada. Si bien tal limitación se da en consideración de su particular condición de privado de libertad en virtud de la medida cautelar impuesta por autoridad jurisdiccional y en relación con las características propias de la edificación donde se ubica, la cual no fue diseñada con las condiciones de seguridad propias de un centro penitenciario, la normativa infralegal que la sustenta establece que “podrá ser esposado”, es decir, no es una condición obligatoria para las autoridades penitenciarias; se requiere una valoración específica de las particulares condiciones de peligrosidad de la persona sometida a control psiquiátrico y que además, es un privado de libertad. De igual forma debe evaluarse los peligros de evasión que por las condiciones del centro hospitalario podrían producirse. Las autoridades recurridas debieron analizar las condiciones objetivas de la privación de libertad en el centro hospitalario y de igual forma, las condiciones subjetivas del amparado, determinando las condiciones en las que debía esposarse al privado de libertad mientras se encontraba en el centro psiquiátrico. Las autoridades recurridas hacen referencia a que el tutelado no ha presentado problemas convivenciales anteriores que haga creer en se repetirán en el nosocomio donde se encuentra, o bien conductas que lo hagan peligroso para el cuerpo médico y él mismo. En este caso, se omitió una evaluación

particular de la situación del detenido que justificara una limitación de la libertad más estricta al imponerle las esposas por un plazo indeterminado, sin mayor valoración. En síntesis, el uso de esposas metálicas bajo estas circunstancias, donde el cuerpo médico, los policías que lo custodiaban o terceras personas no corrían peligro por las condiciones que los mismos recurridos narran, sin que además exista una evaluación de todas las circunstancias en que se encontraba recluso el interno, tornan la medida desproporcionada en perjuicio del tutelado. La consideración sobre los peligros objetivos y subjetivos que suscita la reclusión del amparado en un centro psiquiátrico exige, como se expuso, una evaluación específica, acto que omitieron las autoridades recurridas. En virtud que el amparado se encuentra ahora en libertad, lo procedente es estimar el recurso solo para efectos indemnizatorios.”

## **6. Denegatoria de Condiciones Optimas de Salud y Retraso Injustificado en Resolver la Solicitud de Transferencia del Amparado**

[Sala Constitucional]<sup>vi</sup>

Voto de mayoría

**I. Hechos Probados.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

**a)** Que el amparado **Xxxxxxxxxxxxxxxxxx**, padece de: Insuficiencia Renal Crónica, Hipertensión Arterial Secundaria y Riñón único desde nacimiento, por lo que se encuentra en control de crónicos de la Clínica La reforma cada tres meses con última valoración el doce de mayo de dos mil diez (véase informe número CLR-1717-2010 del veintiocho de julio de dos mil diez, suscrito por Ronald Solís Hernández, Director Médico de la Clínica La Reforma a folio 39);

**b)** El doce de mayo de dos mil diez, Félix Castro Varela, en su condición de Trabajador **Social** del Centro de Atención Institucional La Reforma, le remitió a la Autoridad Central Ejecutora de Transferencia de Personas Sentenciadas, la solicitud presentada por el amparado (folio 25);

**c)** El trece de mayo de dos mil diez, el señor Walter Corea Quirós, le solicitó al Jefe del Departamento de Cómputo de la **Dirección General** de Migración, al Director Centro de Atención Institucional La reforma, a la Unidad Administrativa del Ministerio Pública, al Director de la Policía Penitenciaria y al Departamento de Cómputo de Penas, remitir información sobre el amparado (folios 28-32).

**II. Objeto del recurso.** El amparado acude a esta Sala en tutela de su derecho fundamental de acceso a una justicia administrativa pronta y cumplida, contenido en el ordinal 41 de la Constitución Política y a la salud establecido en el numeral 27 de la

Carta Política, toda vez que el tres de mayo de dos mil diez presentó una solicitud ante el Centro de Atención Institucional La Reforma, para que se le permita cumplir la pena de prisión en su país de origen, toda vez que padece de insuficiente renal crónica y, la Caja Costarricense de Seguro **Social** no cubre el costo de los medicamentos que requiere.

**III. Sobre el acceso a una justicia administrativa pronta y cumplida.** El recurrente alega que desde el pasado tres de mayo de dos mil diez, presentó ante las autoridades del Centro de Atención Institucional La Reforma, una solicitud para ser trasladado a Colombia, ello apoyado en el Tratado sobre el Traslado de Personas Condenadas Para Ejecución de Sentencias Penales entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Costa Rica. Es menester resaltar que si bien la propia autoridad recurrida reconoce que el recurrente efectivamente presentó la gestión citada, lo cierto del caso es que, no consta en autos copia de ésta, por lo que este Tribunal no tiene certeza del día exacto de su presentación. Sin embargo, si se colige que el doce de mayo de dos mil diez, Félix Castro Varela, en su condición de Trabajador **social** del Ámbito de Convivencia de Talleres Industriales del Centro Penitenciario accionado, remitió a Walter Corea Quirós, en su condición de Autoridad Central Ejecutora de Transferencia de Personas Sentenciadas, la solicitud del amparado. Posteriormente, el trece de mayo de dos mil diez, se solicitó a varias autoridades información del recurrente, teniéndose que actualmente la Autoridad Central Ejecutora de Transferencia de Personas Sentenciadas está finalizando la tramitación de fondo y procedimental. De esta manera, estima esta Sala que si bien la autoridad recurrida solicitó a distintas autoridades información del amparado, lo cierto del caso es que ello lo hizo hace más de dos meses y actualmente la gestión no ha sido resuelta. Aunado a ello, alega la accionada que el amparado no cumple con el requisito *sine qua non* en cuanto al cumplimiento de la mitad de la pena impuesta; no obstante, ello no constituye un alegato válido para no haber dado aún respuesta a su gestión, habida cuenta que tal y como en reiteradas ocasiones ha señalado esta Sala, el derecho fundamental de acceso a una justicia administrativa pronta y cumplida involucra el derecho de los administrados de acudir ante la Administración Pública a efecto de plantear una solicitud o queja y el correlativo deber de la Administración de dar una respuesta en un plazo razonable y proporcionado; sin embargo, no implica que dicha respuesta deba necesariamente ser acorde con los intereses particulares del administrado, por lo que en el caso que la gestión sea improcedente, así se le debe informar. Ahora bien, tal y como el Director **General de Adaptación Social** a.i. en el informe rendido bajo juramento, la documentación deberá en última instancia ser valorada por el Gobierno de Colombia; sin embargo, ello no exime de responsabilidad a la Administración de indicarle esas razones al amparado, así como el estado de su gestión y además, concluir en un plazo razonable los trámites de su competencia. Así las cosas, lo procedente es declarar con lugar el recurso en cuanto a este punto se refiere.

**IV. Sobre el derecho a la salud.** En el caso del recurrente, el Director Médico de la Clínica La Reforma, informa que éste padece de insuficiencia renal crónica, hipertensión arterial secundaria y riñón único desde nacimiento, razón por la cual se encuentra en control de crónicos de la Clínica La Reforma cada tres meses con última valoración el doce de mayo de dos mil diez. Aunado a ello, informa que el amparado tiene programadas varias citas en el Hospital San Rafael de Alajuela, por ejemplo en los servicios de Otorrinolaringología y Urología; no obstante, ninguna para ser valorado por un médico especialista por su condición de insuficiencia renal crónica, ello a pesar de que el petente aduce que requiere un trasplante de riñón. Alega además el Director de la Clínica que el determinar si el paciente requiere trasplante de riñón le corresponde al Especialista, toda vez que no consta en el expediente que al recurrente se le haya diagnosticado un trasplante de riñón. En ese sentido, observa esta Sala que si bien al amparado se le ha brindado atención médica en el control crónico de la Clínica del Centro de Atención Institucional La Reforma, lo cierto del caso es que no se colige de los autos, que éste haya sido valorado por un especialista por el padecimiento de insuficiencia renal crónica, ello a pesar de que en su expediente consta un dictamen emitido por un médico colombiano en el que indica que el paciente es candidato a diálisis y trasplante renal, lo que debió alertar a las autoridades costarricenses a realizarle los exámenes necesarios para poder brindarle una adecuada atención.

**V. Corolario.** En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar con lugar el recurso como en efecto se dispone.

**7. Recurso de Amparo por Supresión de Gastos de Transporte a Trabajador de Adaptación Social Sin Mediar Procedimiento Administrativo que Anule el Acto de Asignación**

[Sala Constitucional]<sup>vii</sup>

Voto de mayoría:

**“III. SOBRE EL FONDO.** En sentencia No. 2002-09239 de las 11:02 hrs. de 20 de setiembre de 2002, con redacción del Magistrado ponente, este Tribunal se pronunció así sobre la anulación de actos administrativos favorables al administrado:

**«III. LA ANULACIÓN O REVISIÓN DE OFICIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS FAVORABLES O DECLARATORIOS DE DERECHOS PARA EL ADMINISTRADO.** Esta posibilidad que tienen las administraciones públicas y sus órganos constituye una excepción calificada a la doctrina de la inderogabilidad de los actos propios y favorables para el administrado o del principio de intangibilidad de los actos propios, al que esta Sala especializada le ha conferido rango constitucional por derivar del ordinal

34 de la Constitución Política (Ver sentencias Nos. 2186-94 de las 17:03 hrs. del 4 de mayo de 1994 y 899-95 de las 17:18 hrs. del 15 de febrero de 1995)-. La regla general es que la administración pública respectiva no puede anular un acto declaratorio de derechos para el administrado, siendo las excepciones la anulación o revisión de oficio y la revocación. Para ese efecto, la administración pública, como principio general, debe acudir, en calidad de parte actora y previa declaratoria de lesividad del acto a los intereses públicos, económicos o de otra índole, al proceso de lesividad (artículos 10 y 35 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), el cual se ha entendido, tradicionalmente, como una garantía para los administrados. Sobre este particular, este Tribunal Constitucional en el Voto No. 897-98 del 11 de febrero de 1998 señaló que "... a la Administración le está vedado suprimir por su propia acción aquellos actos que haya emitido confiriendo derechos subjetivos a los particulares. Así, los derechos subjetivos constituyen un límite respecto de las potestades de revocación (o modificación) de los actos administrativos, con el fin de poder exigir mayores garantías procedimentales. La Administración, al emitir un acto y con posterioridad al emanar otro contrario al primero, en menoscabo de derechos subjetivos, está desconociendo estos derechos, que a través del primer acto había concedido, sea por error o por cualquier otro motivo. Ello implica que la única vía que el Estado tiene para eliminar un acto suyo del ordenamiento es el proceso de jurisdiccional de lesividad, pues este proceso está concebido como una garantía procesal a favor del administrado, o bien, en nuestro ordenamiento existe la posibilidad de ir contra los actos propios en la vía administrativa, en la hipótesis de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas, previo dictamen de la Contraloría General de la República y de la Procuraduría General de la República (como una garantía más a favor del administrado) y de conformidad con el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública. En consecuencia, si la Administración ha inobservado las reglas de estos procedimientos, o bien, las ha omitido del todo o en parte... el principio de los actos propios determina como efecto de dicha irregularidad la invalidez del acto.". A tenor del numeral 173 de la Ley General de la Administración Pública, un ente u órgano público bien puede anular en vía administrativa un acto declaratorio de derechos para el administrado pero lesivo para los intereses públicos o patrimoniales de la primera, sin necesidad de recurrir al proceso contencioso administrativo de lesividad normado en los artículos 10 y 35 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (proceso en el cual la parte actora es una administración pública que impugna un acto propio favorable para el administrado pero lesivo para ella) cuando el mismo este viciado de una nulidad absoluta evidente y manifiesta. La nulidad absoluta evidente y manifiesta debe ser dictaminada, previa y favorablemente, por la Procuraduría o la Contraloría Generales de la República —acto preparatorio del acto anulatorio final—. Le corresponderá a la Contraloría cuando la nulidad verse sobre actos administrativos relacionados directamente con el proceso presupuestario o la contratación administrativa (Hacienda Pública). Ese dictamen es indispensable, a tal

punto que esta Sala en el Voto No. 1563-91 de las 15 hrs. del 14 de agosto de 1991 estimó que "... Es evidente, entonces, que a partir de la vigencia de la Ley General de la Administración Pública, la competencia de anular en sede administrativa solamente puede ser admitida si se cumple con el deber de allegar un criterio experto y externo al órgano que va a dictar el acto final.". Se trata de un dictamen de carácter vinculante — del que no puede apartarse el órgano o ente consultante—, puesto que, el ordinal 2° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece que es de acatamiento obligatorio, a través del cual se ejerce una suerte de control previo o preventivo de legalidad, en cuanto debe anteceder el acto final del procedimiento ordinario incoado para decretar la anulación oficiosa, que no riñe con ninguno de los grados de autonomía administrativa, por ser manifestación específica de la potestad de control inherente a la dirección intersubjetiva o tutela administrativa. Resulta lógico que tal dictamen debe ser favorable a la pretensión anulatoria de la administración consultante, y sobre todo que constate, positivamente, la gravedad y entidad de los vicios que justifican el ejercicio de la potestad de revisión o anulación oficiosa. La Administración pública respectiva está inhibida por el ordenamiento infraconstitucional de determinar cuándo hay una nulidad evidente y manifiesta, puesto que, ese extremo le está reservado al órgano técnico-jurídico y consultivo denominado Procuraduría General de la República, como órgano desconcentrado del Ministerio de Justicia. En los supuestos en que el dictamen debe ser vertido por la Contraloría General de la República, también, tiene naturaleza vinculante en virtud de lo dispuesto en artículo 4°, párrafo in fine, de su Ley Orgánica No. 7428 del 7 de septiembre de 1994.

**IV. LA NULIDAD EVIDENTE Y MANIFIESTA COMO PRESUPUESTO QUE HABILITA A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS PARA EJERCER SU POTESTAD DE ANULACIÓN OFICIOSA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS FAVORABLES PARA EL ADMINISTRADO.** No cualquier grado de invalidez o nulidad autoriza a un ente u órgano público para decretar la anulación oficiosa de un acto administrativo declaratorio de derechos para un administrado, dado que, el ordenamiento jurídico administrativo exige que concurren ciertas características o connotaciones específicas y agravadas que la califiquen. La nulidad que justifica la revisión de oficio debe tener tal trascendencia y magnitud que debe ser, a tenor de lo establecido en el numeral 173, párrafo 1°, de la Ley General de la Administración Pública, "evidente y manifiesta". Lo evidente y manifiesto es lo que resulta patente, notorio, ostensible, palpable, claro, cierto y que no ofrece ningún margen de duda o que no requiere de un proceso o esfuerzo dialéctico o lógico de verificación para descubrirlo, precisamente, por su índole grosera y grave. En tal sentido, basta confrontar el acto administrativo con la norma legal o reglamentaria que le dan cobertura para arribar a tal conclusión, sin necesidad de hermenéutica o exégesis ninguna. Es menester agregar que el numeral 173 de la Ley General de la Administración Pública no crea una suerte de bipartición de las nulidades absolutas,

siendo algunas de ellas simples y otras evidentes y manifiestas, sino lo que trata de propiciar es que en el supuesto de las segundas sea innecesario o prescindible el análisis profundo y experto del juez contencioso-administrativo para facilitar su revisión en vía administrativa.

**V. LA NECESIDAD DE INVOCAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO PARA LA REVISIÓN O ANULACIÓN DE OFICIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS FAVORABLES PARA EL ADMINISTRADO.**

La administración pública respectiva —autora del acto que se pretende anular o revisar—, de previo a la declaratoria de nulidad, debe abrir un procedimiento administrativo ordinario en el que se deben observar los principios y las garantías del debido proceso y de la defensa (artículo 173, párrafo 3°, de la Ley General de la Administración Pública), la justificación de observar ese procedimiento está en que el acto final puede suprimir un derecho subjetivo del administrado (artículo 308 *ibidem*). Durante la sustanciación del procedimiento ordinario, resulta indispensable recabar el dictamen de la Procuraduría o de la Contraloría siendo un acto de trámite del mismo. Tal y como se indicó *supra*, el dictamen debe pronunciarse, expresamente, sobre el carácter absoluto, manifiesto y evidente de la nulidad (artículo 173, párrafo 4°, de la Ley General de la Administración Pública). Si el dictamen de la Procuraduría o de la Contraloría Generales de la República es desfavorable, en el sentido que la nulidad absoluta del acto administrativo no es evidente y manifiesta, la respectiva administración pública se verá impedida, legalmente, para anular el acto en vía administrativa y tendrá que acudir, irremisiblemente, al proceso ordinario contencioso administrativo de lesividad. El dictamen de los dos órganos consultivos citados es vinculante para la administración respectiva en cuanto al carácter evidente y manifiesto de la nulidad. Sobre este punto, el artículo 183, párrafo 1°, de la Ley General de la Administración Pública preceptúa que “Fuera de los casos previstos en el artículo 173, la administración no podrá anular de oficio los actos declaratorios de derechos a favor del administrado y para obtener su eliminación deberá recurrir al contencioso de lesividad previsto en los artículos 10 y 35 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.

**VI. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA INOBSERVANCIA DE LOS RECAUDOS FORMALES Y SUSTANCIALES DEL ORDINAL 173 DE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

La revisión oficiosa o anulación con quebranto de los requisitos legales referidos en los considerandos precedentes “sea por omisión de las formalidades previstas o por no ser la nulidad absoluta evidente y manifiesta” (v. gr. que el dictamen sea desfavorable, que no se recabó el dictamen o que no se abrió un procedimiento administrativo ordinario) es absolutamente nula y hace responsable por los daños y perjuicios provocados tanto a la administración pública como al funcionario (artículo 173, párrafo 6°, *ibidem*).

**VII. CADUCIDAD DE LA POTESTAD DE REVISIÓN DE OFICIO DE LOS ACTOS DECLARATORIOS DE DERECHOS.** *La potestad de revisión o anulación de oficio de los actos favorables, le caduca a la administración pública interesada y respectiva en el plazo de cuatro años (artículo 173, párrafo 5º, LGAP). Se trata, de un plazo rígido y fatal de caducidad —aceleratorio y perentorio— que no admite interrupciones o suspensiones en aras de la seguridad y certeza jurídicas de los administrados que derivan derechos subjetivos del acto administrativo que se pretende revisar y anular. Bajo esta inteligencia, la apertura del procedimiento administrativo ordinario y la solicitud del dictamen a la Procuraduría o Contraloría Generales de la República no interrumpen o suspenden el plazo ».*

**IV. CASO CONCRETO.** Este Tribunal no objeta el fondo de la decisión de la Dirección General de Adaptación Social, sino el procedimiento, pues, en realidad, no se observó ninguno antes de anular el beneficio que el recurrente ha disfrutado desde hace varios años. En consecuencia, el recurso debe declararse con lugar. Ciertamente, la administración podrá, si así lo considera, seguir los procedimientos que sean necesarios para anular el beneficio concedido. Sin embargo, mientras no sea anulado, el recurrente deberá seguir recibéndolo.”

#### **8. Recurso de Amparo Justificado por el Retraso en la Devolución de Dinero en Custodia**

[Sala Constitucional]<sup>viii</sup>

Voto de mayoría

**“I. OBJETO DEL RECURSO.** El recurrente acude a esta Sala en amparo de sus derechos fundamentales, aduciendo que en julio del 2006, fecha en la que estaba privado de libertad en el Centro de Atención Institucional San Rafael, depositó la suma de veinte mil colones en la Administración de ese centro penitenciario, en calidad de valores en custodia. Posteriormente, se produjo un robo y sustrajeron todos los valores en custodia. A partir de ese momento ha realizado varios trámites a fin de que se le haga devolución de sus bienes, sin que haya obtenido una solución definitiva al problema, con el agravante de que ahora se le exige abrir una cuenta bancaria, lo cual le es imposible, ya que no sólo es prácticamente imposible que un banco acceda a abrir una cuenta bancaria a una persona que ha estado privada de libertad, sino que en caso su privación de libertad se prolongó por doce años, por lo que carece de cédula de residencia, la cual es necesaria para abrir una cuenta bancaria. Tampoco posee pasaporte y para obtenerlo necesita de cédula de residencia o la cédula nicaragüense, de la cual también carece. Considera que se le está exigiendo un requisito de imposible cumplimiento de su parte.”

“... III. En reiteradas ocasiones, esta Sala ha hecho referencia sobre principios contenidos en la Carta Magna, que deben regir a la Administración en su funcionamiento, de los cuales se destacan la eficiencia, celeridad y simplicidad. Al respecto, mediante sentencia número 2003- 11382 de las 15:11 horas del 7 de octubre del 2003, esta Sala señaló lo siguiente:

**“III. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EFICACIA, EFICIENCIA, SIMPLICIDAD Y CELERIDAD DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIÓN ADMINISTRATIVAS.** *La Constitución Política, en su parte orgánica, recoge o enuncia algunos principios rectores de la función y organización administrativas, que como tales deben orientar, dirigir y condicionar a todas las administraciones públicas en su cotidiano quehacer. Dentro de tales principios destacan la eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad (artículos –todos de la Constitución Política- 140, inciso 8, en cuanto le impone al Poder Ejecutivo el deber de “Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas”, el 139, inciso 4, en la medida que incorpora el concepto de “buena marcha del Gobierno” y el 191 al recoger el principio de “eficiencia de la administración”). Estos principios de orden constitucional, han sido desarrollados por la normativa infraconstitucional, así, la Ley General de la Administración Pública los recoge en los artículos 4°, 225, párrafo 1°, y 269, párrafo 1°, y manda que deben orientar y nutrir toda organización y función administrativa. La eficacia como principio supone que la organización y función administrativa deben estar diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados por el propio ordenamiento jurídico, con lo que debe ser ligado a la planificación y a la evaluación o rendición de cuentas (artículo 11, párrafo 2°, de la Constitución Política). La eficiencia, implica obtener los mejores resultados con el mayor ahorro de costos o el uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros. La simplicidad demanda que las estructuras administrativas y sus competencias sean de fácil comprensión y entendimiento, sin procedimientos alambicados que retarden la satisfacción de los intereses públicos empeñados. Por su parte, la celeridad obliga a las administraciones públicas cumplir con sus objetivos y fines de satisfacción de los intereses públicos, a través de los diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos. Este conjunto de principios le impone exigencias, responsabilidades y deberes permanentes a todos los entes públicos que no pueden declinar de forma transitoria o singular.”*

Asimismo, cabe recordar, que de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y trámites Administrativos, específicamente, en su artículo 4, se establece que:

*“Artículo 4. Publicidad de los trámites y sujeción a la ley. Todo trámite o requisito, con independencia de su fuente normativa, para que pueda exigirse al administrado, deberá:*

*a) Sujetarse a lo establecido por ley y fundamentarse estrictamente en ella.*

*b) Estar publicado en el Diario Oficial La Gaceta, junto con los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes y estar ubicado en un lugar visible dentro de la institución. Asimismo, en un diario de circulación nacional, deberá publicarse un aviso referido a dicha publicación.*

*Dichos trámites o requisitos podrán ser divulgados también recurriendo a medios electrónicos.”*

Así las cosas, cuando la Administración Pública realiza su función y tramitar los asuntos de interés de los administrados, debe abstenerse de exigir a los administrados requisitos en exceso, sobre todo cuando éstos no cuenta con una respaldo normativo, que entraben los procedimientos y lesionen los derechos fundamentales de los administrados.

**IV. CASO CONCRETO.** En el presente asunto, el recurrente reclama que en julio del 2006, fecha en la que estaba privado de libertad en el Centro de Atención Institucional San Rafael, depositó la suma de veinte mil colones en la Administración de ese centro penitenciario, en calidad de valores en custodia. Posteriormente, se produjo un robo y sustrajeron todos los valores en custodia. A partir de ese momento ha realizado varios trámites a fin de que se le haga devolución de sus bienes, sin que haya obtenido una solución definitiva al problema, con el agravante de que ahora se le exige abrir una cuenta bancaria, lo cual le es imposible, ya que no sólo es prácticamente imposible que un banco acceda a abrir una cuenta bancaria a una persona que ha estado privada de libertad, sino que en caso su privación de libertad se prolongó por doce años, por lo que carece de cédula de residencia, la cual es necesaria para abrir una cuenta bancaria. Tampoco posee pasaporte y para obtenerlo necesita de cédula de residencia o la cédula nicaragüense, de la cual también carece. Considera que se le está exigiendo un requisito de imposible cumplimiento de su parte. De las pruebas aportadas a los autos, se acredita, que en efecto, las autoridades recurridas le exigen al amparado la apertura de una cuenta bancaria a nombre propio, a fin de devolverle la suma de veinte mil colones que éste había depositado en la Administración del centro recurrido, en calidad de valores en custodia. En ese sentido, estima esta Sala que el requisito de abrir una cuenta bancaria, exigido al recurrente, resulta injustificado, pues no encuentra sustento en la ley, por el contrario, se trata de una disposición administrativa emitida por los recurridos. Asimismo, el requisito deviene en excesivo, toda vez, que el recurrente es extranjero y al no contar con pasaporte o cédula de residencia, que lo identifique, carece la documentación idónea para gestionar la apertura de una cuenta bancaria. Además, en virtud de la naturaleza propia de la condición de privado de libertad, el requerimiento resulta de imposible o difícil cumplimiento, impidiendo de ésta manera, que el recurrente pueda efectuar su

gestión ante la administración y causando un evidente retraso en la tramitación de la devolución del dinero. Bajo esta inteligencia, bien puede la Administración recurrida, utilizar otros medios más efectivos y menos engorrosos, para llevar a cabo la devolución del dinero, atendiendo a criterio de utilidad, razonabilidad y proporcionalidad. En virtud de lo anterior, estima este Tribunal que en el caso concreto, se encuentra plenamente acreditada la vulneración a los derechos fundamentales del recurrente, por lo que se impone declarar con lugar el recurso, con las consecuencias que se detallarán en la parte dispositiva de esta sentencia.”

## **9. Recurso de Amparo Originado por la Medida Cautelar de Aislamiento de Menores de Edad**

[Sala Constitucional]<sup>ix</sup>

Voto de mayoría

**“II. Sobre el fondo.** El aislamiento, tratándose de privados de libertad en general, pero sobre todo de menores de edad –lo que incluye al amparado, pues fue en esa condición que ingresó al sistema penitenciario y descuenta la sanción de internamiento–, es, en efecto, una medida de índole excepcional, pues se ha considerado que carecer de contacto con otras personas puede constituir una forma de sufrimiento moral. En este sentido, el artículo 67 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad de 1990 lo prohíbe, a la par de otras medidas disciplinarias, que se estima pueden poner en peligro la salud del menor. La Ley de Justicia Penal Juvenil, por su parte, enuncia como uno de los derechos mínimos del menor de edad, durante la ejecución de la sentencia, *“a no ser incomunicado en ningún caso, ni a ser sometido al régimen de aislamiento ni a la imposición de penas corporales Cuando la incomunicación o el aislamiento deben ser aplicados para evitar actos de violencia contra el menor de edad o terceros, esta medida se comunicará al Juez de Ejecución y al Defensor de los Habitantes, para que, de ser necesario, la revisen y la fiscalicen”*. (art. 138. 4 inc. i).

**III.** En este caso, observa la Sala que, a grandes rasgos, se ha debido mantener separado al amparado de otros privados de libertad por peligrar su integridad física o significar el propio privado de libertad un riesgo para sus compañeros. Asimismo, que la medida se ha sometido regularmente a control del Juez de Ejecución de la Pena, quien ha encauzado las actuaciones penitenciarias, en aras del respeto de los derechos del menor. Sin embargo, este seguimiento constante sufrió una ruptura importante del 17 de agosto al 29 de setiembre de 2005, cuando el amparado estuvo ubicado, en forma aislada, en centros de atención institucional de adultos, sin pedirse formal autorización para ello al Juez mencionado. Ello implica irrespeto de sus derechos, particularmente de su derecho a la salud mental, desde el punto de vista de las

restricciones que pesan sobre la medida de aislamiento. El amparo, por ende, debe declararse con lugar, sin disponer modificación alguna de la situación que respecto del amparado haya dispuesto el Juez de Ejecución Penal competente, pero advirtiendo, con base en el artículo 50 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, a la Directora del Centro de Atención Especializado del Adulto Joven, Gloria Sanabria Vargas, o a quien ocupe su puesto, que deberá abstenerse, en el futuro, de incurrir nuevamente en actos similares a los que dieron lugar a esta estimatoria, pues, de lo contrario, podría incurrir en la sanción penal regulada en el artículo 72 de la misma Ley.”

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

---

<sup>i</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 11108 de las once horas con veintisiete minutos del diecinueve de agosto de dos mil once. Expediente: 11-009157-0007-CO.

<sup>ii</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 7597 de las diecisiete horas con tres minutos del catorce de junio de dos mil once. Expediente: 11-005963-0007-CO.

<sup>iii</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 5878 de las catorce horas con veinticinco minutos del diez de mayo de dos mil once. Expediente: 11-002124-0007-CO.

<sup>iv</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 3742 de las catorce horas con treinta y ocho minutos del veintitrés de marzo de dos mil once. Expediente: 10-016237-0007-CO.

---

<sup>v</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 2629 de las diecisiete horas con diecinueve minutos del primero de marzo de dos mil once. Expediente: 10-016695-0007-CO.

<sup>vi</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 13083 de las catorce horas con cuarenta minutos del cuatro de agosto de dos mil diez. Expediente: 10-009527-0007-CO.

<sup>vii</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 9077 de las ocho horas con treinta y seis minutos del veintiuno de mayo de dos mil diez. Expediente: 10-005562-0007-CO.

<sup>viii</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 15849 de las diecisiete horas con cincuenta y nueve minutos del treinta y uno de octubre de dos mil siete. Expediente: 07-009963-0007-CO.

<sup>ix</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 978 de las dieciocho horas con veintitrés minutos del treinta y uno de enero de dos mil seis. Expediente: 05-010684-0007-CO.